



En veintiuno de junio de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión, presentado por escrito el día diecinueve del propio mes y año, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente.  
**CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\* , presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-391/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6, fracción, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



**TERCERO: ANALISIS PARA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento,...*”

Del medio de impugnación que se analiza, se advierte que en el apartado del acto que se recurre y motivos de inconformidad el recurrente, textualmente refiere:

- *“SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ART. 170, FRACC. I, LA ENTREGA PARCIALMENTE”*

Al respecto, el inconforme acompañó copia de la respuesta que impugna, la cual consiste en el oficio sin número, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el cual, en el motivo de asunto, se advierte que es referente al *cumplimiento a resolución*, oficio que en la parte conducente refiere:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información realizada a través de consulta directa el día 23 de enero del presente a las 1:20 horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia a la que por turno se les asigno el número de folio interno 070/EUT/23019 y en seguimiento al recurso de revisión con número de expedite 140/PRESIDENCIA MPAL.SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2018, relativo al padrón de todas las universidades particulares del municipio de San Andrés Cholula y el pago por concepto de predial que ingresan a este Ayuntamiento le notifico lo siguiente: (...)*

**QUINTO.** – *Se instruye a la Unidad de Transparencia informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Itaip), el resolutivo anterior a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida derivado del Recurso de Revisión 140/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2019.”*



De lo anterior, es evidente que los agravios que expone el recurrente, derivan de la respuesta otorgada en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente **140/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2019**, emitida en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que, se advierte en su considerado segundo que el acto reclamado lo fue la negativa de entregar total o parcialmente la información, clasificación de la información como confidencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta; es decir, se estudió la causal de procedencia establecidas en las fracciones I, III y XI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo sentido fue la de revocar para que el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, realizara lo siguiente:

“ (...)

➤ *En primer lugar, el Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al funcionario encargado de tener la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 070/EUT/2019, para que observe si la copia del pago predial de las Universidades Privadas en su demarcación territorial de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, encuadra como confidencial por ser secreto fiscal en caso de que no, entregue al reclamante la misma y en caso contrario funde y motive su decisión de clasificarla en términos del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula y la Ley de Ingreso de dicho municipio en los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

➤ *En el caso que el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme sobre la copia del pago del impuesto predial catalogue la misma como información confidencial, deberá hacerle del conocimiento al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que fundo y motivo la clasificación, para que éste último mediante una resolución dictada de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dicha situación.*

*En ambos casos el sujeto obligado deberá notificar personalmente al recurrente en el domicilio señalado para ello, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia en el Estado de Puebla...”*

Ahora bien, es necesario señalar lo ordenado en el último párrafo del artículo 170, de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:



*“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

*(...)*

***La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.***” (Énfasis añadido)

En ese sentido atendiendo lo que al efecto señala el artículo de referencia, así como, los motivos del presente recurso de revisión en el que el inconforme señala como causal de su inconformidad **las fracciones III y XI, del artículo 170**, es evidente que ésta, no se encuentra descrita en el último párrafo del artículo en cuestión, como una de las que es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta.

En razón de lo anterior, nos encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que establece el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción I y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **DESECHAR** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , el cual señaló para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-391/2019.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**,  
Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*CGLM/JCR*